

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00055.01

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ" COOCREDISAR"

DDO: CARLOS OSPINO CAMPO Y OTRO.

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación que la parte ejecutada presentó contra el auto adiado, 4 de julio del hogaño, con el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, dio por terminado por pago de la obligación el proceso.

ANTECEDENTES

A través de su apoderada, la ejecutante COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ" COOCREDISAR", en escrito fechado 29 de junio de 2023, solicitó por escrito, la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, en los términos del artículo 461 del CGP.

El A.quo, con providencia del 4 de julio de esta anualidad, accedió a ello, resolviendo la terminación el proceso por pago total de la obligación del señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ" COOCREDISAR" y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas por el despacho, en lo atinente al embargo que recae sobre el salario del demandado y se oficie a las entidades FOPEP Y FIDUPREVISORA para lo respectivo, del señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutada impugnó con alzada con escrito del 5 de julio del corriente, arguyendo el no cumpliendo con el deber legal de habersele corrido traslado a su correo electrónico de la terminación, lo que en su sentir tampoco hizo el Juzgado del conocimiento y que, la petición no cumple con lo señalado por el canon 461 del CGP.

CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que los argumentos del medio impugnativo no tendrán eco en este operador pues el A-quo no debió conceder la alzada por un requisito formal de procedencia, llamado legitimación.

Debe recordarse que para apelar se debe estar legitimado o en mejores palabras, tener un motivo o causa para apelar, en voces del legislador, "podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia" (art. 320 CGP) en el caso de marras al constatar la providencia que tuvo como motivación la aceptación de pago total de la obligación que el ejecutante

a través de su apoderada propuso y de lógica se advierte que no se ve lo desfavorable de la providencia al extremo ejecutado, por el contrario, de bulto se ve que ella lo favorece, pues pone fin al cobro judicial en su contra.

Ahora y solo en gracia de discusión de aceptarse que el supuesto indebido trámite de la solicitud de terminación, sea el fundamento de la desfavorabilidad que se requiere para apelar, tampoco esto se encontró en este proceso, pues al contrastar los hechos con las normas procesales de la terminación por pago que habla el artículo 461 del cgp, se tiene que se cumplió con las ritualidades propias del trámite, en especial la del inciso primero, supuesto jurídico en el cual, se encuadra este asunto y que dice:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Es decir, que para la procedencia de la terminación por pago como fuere decretara por el A-quo, solo se requería la legitimación, es decir el ejecutante o su apoderado, la radicaren, lo cual se hizo este asunto, cuando la abogada, JACOMELIA LOPEZ, presentó en nombre de la demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación y la explicación con demostración de que se hizo con la constitución de los depósitos judiciales, con el escrito del 29 de junio de 2023, siendo radicado antes de almoneda alguna que pudiere celebrarse en el presente proceso.

No se le puede exigir el cumplimiento del procedimiento que se regla en los demás incisos de la norma del artículo 461 y que con todo se hizo pues el juzgado, puso en traslado la solicitud de terminación con fijación en lista de fecha, 30 de junio de 2023 y si bien, no se le remitió a su correo electrónico el escrito de terminación, ello fuera del incumplimiento de deberes procesales como principio descrito en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, no hay consecuencia procesal que permita por ese hecho de revocar o modificar lo decidido por el Juez de Primera en el auto del 4 de julio de 2023.

Por lo anterior, como expresó al inicio se deniega el recurso de apelación al ser improcedente formal y sustancialmente de acuerdo con lo explicado en las líneas anteriores.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación que la parte ejecutada propuso contra el auto del 4 de julio de 2023, dictado en este proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del auto.
- 2.** Sin costas o agencias en derecho en esta instancia.
- 3.** En firme este auto, devuélvase al A-quo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO

MAGDALENA

ESTADO

**Fijado en el Estado No. 049 en la secretaria, hoy veintisiete
(27) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 08:00 am**

DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ

SECRETARIA